



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(059)**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA CORRECCIÓN DE UN ERROR DE DIGITACIÓN”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*” (La negrilla es propia).*

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA CORRECCIÓN DE UN ERROR DE DIGITACIÓN”**

Que artículo 7° ibídem, contempla dentro de las *causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental*, obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por funcionarios del PNN Farallones el 5 de marzo de 2010 se tuvo conocimiento de una siembra de cultivos de pan coger y flores, así como la ampliación de la frontera agrícola a través del sistema de socola y tala de algunos árboles en un área aproximada de ¼ de plaza en el sector de Quebrada Honda parte alta, en el corregimiento Los Andes al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones y se identificó como presunto responsable al señor EDUIN ARBEY MUÑOZ .

**SEGUNDO:** Mediante el acta del 10 de marzo de 2010 se impuso medida preventiva al señor EDUIN ARBEY MUÑOZ identificando con la cédula de ciudadanía N° 1.089.478.778 ya que fue este fue el número de identificación que el señor suministró a los funcionarios del PNN Farallones en el recorrido del 5 de marzo de 2010, por la presunta siembra de cultivos de pan coger y flores, así como la ampliación de la frontera agrícola a través del sistema de socola y tala de algunos árboles en un área aproximada de ¼ de plaza en el sector de Quebrada Honda parte alta, en el corregimiento Los Andes al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones.

**TERCERO:** El señor EDUIN ARBEY MUÑOZ recibió personalmente el 29 de marzo de 2010 el acta de notificación de la imposición de la medida preventiva, sin embargo éste se rehusó a firmar la notificación personal, por lo cual, se procedió a realizar la notificación por edicto, el cual fue desfijado el 16 de abril de 2010.

**CUARTO:** Mediante el Auto N° 035 del 22 de febrero de 2013 se inició un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Edwin Arbey Muñoz, por la presunta siembra de cultivos de pan coger y flores, así como la ampliación de la frontera agrícola a través del sistema de socola y tala de algunos árboles en un área aproximada de ¼ de plaza en el sector de Quebrada Honda parte alta, en el corregimiento Los Andes al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones, identificando al señor Edwin Arbey Muñoz con la cédula de ciudadanía N° 1.089.478.778 de Cali, dicho Auto fue expedido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Farallones.

**QUINTO:** Este despacho a través de oficio remitido por la fiscalía el 8 de abril de 2013 tuvo conocimiento que la cédula de ciudadanía N° 1.089.478.778 con la cual se inició el proceso administrativo sancionatorio en contra del señor Edwin Arbey Muñoz, no corresponde al número de identificación de esta persona, sino a la señora Yuri Aleida Pinchao Paguatian.

**SEXTO:** Que en correo electrónico enviado el 4 de Abril de 2014 a la fiscalía por la abogada de la Ana Milena Montoya de la Dirección Territorial pacifico de Parques Nacionales se manifestó que el día 3 de abril de 2013 se realizó visita al predio del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ y el presunto infractor se negó a dar el número de identificación, lo único que se pudo obtener fue su segundo apellido.

**SEPTIMO:** Que mediante oficio del 27 de enero de 2014 la fiscalía puso en conocimiento de este despacho que el número de cedula de ciudadanía 1.089.478.774 es el que corresponder al señor EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ dando respuesta a una solicitud realizada por Parques Nacionales.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el señor EDUIN ARBEY MUÑOZ recibió personalmente el acta de notificación de la medida preventiva impuesta 10 de marzo de 2010 con la cédula de ciudadanía N° 1.089.478.778 de Cali y que no manifestó inconformidad alguna con el error de digitación del número de la cédula mencionado en dicho auto, se considera por esta administración que el error manifestado se subsanó desde ese mismo momento, y que es necesario establecer mediante este acto administrativo la corrección de dicho error con el fin de continuar el curso del proceso sancionatorio en debida forma.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA CORRECCIÓN DE UN ERROR DE DIGITACIÓN”****FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 45 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 consagra frente a la corrección de errores formales que:

*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

El artículo 79 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- menciona que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

**Artículo 79. Temeridad o mala fe.**

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Así, en el caso concreto se tiene que la administración incurrió en un error de digitación del número de la cédula de ciudadanía del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ en calidad de investigado por las presunta infracción encontrada el día 5 de marzo de 2010 en el en el Parque Nacional Natural Los Farallones, yerro que debe ser corregido por este despacho para el seguimiento transparente del proceso administrativo sancionatorio ambiental que se cursa contra el señor EDUIN ARBEY MUÑOZ, y con el cual no se genera ningún cambio en el sentido material de la decisión tomada mediante el Auto N° 035 del 22 de febrero de 2013 por el cual se inició un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ.

Es necesario mencionar que el número de identificación erróneo con el que se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental fue suministrado por el señor EDUIN ARBEY MUÑOZ por lo que presuntamente estaría obstaculizando la actuación de las autoridades ambientales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, esta administración cuenta con la facultad para corregir el yerro cometido en el Auto N° 035 del 22 de febrero de 2013, consistente en un error de digitación del número de la cédula de ciudadanía del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR** el número de la cédula de ciudadanía del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ que se digitó en el Auto N° 035 del 22 de febrero de 2013 *por el cual se inició un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental*, la cual se digitó con el número 1.089.478.778 de Cali y que corresponde realmente al número **1.089.478.774**, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA CORRECCIÓN DE UN ERROR DE DIGITACIÓN"**

**PARÁGRAFO.- DECLARAR** subsanado el yerro cometido con la digitación del número de la cédula de ciudadanía del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ desde la recepción por parte del presunto infractor del acta de notificación de la medida preventiva impuesta el 10 de marzo de 2010 con la cédula de ciudadanía N° 1.089.478.778 de Cali, ya que el señor EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ no manifestó inconformidad alguna con el error de digitación del número de la cédula mencionado en dicho auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente o por edicto el presente acto administrativo al señor EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.089.478.774, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR** al Jefe de Área Protegida del PNN Farallones para que realice la notificación ordenada en este Acto.


**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014).



**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales De Colombia



**Proyectó:** Esteban Aguirre Olivares-Auxiliar Jurídico DTP  
**Revisó:** Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA  
**Aprobó:** Ana Milena Montoya Dávila - Profesional Jurídica DTPA